000659/2022

Comodoro Rivadavia, veinticinco de noviembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., M. A. c/ S. S.A. s/ PRUEBA ANTICIPADA"** Expte. N° 659/2022, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20105/2022), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 728336) contra la providencia fechada el 22 de junio de 2022 que desestima por infundada y superflua la prueba anticipada solicitada.

I- El recurrente se agravia (ID 755572) porque el juez al denegar la prueba anticipada erradamente considera por un lado, que "no surge en autos, ni emerge de su estudio que el pedido sea fundado en una necesidad real o que la diligencia resulte ser indispensable para que la demanda pueda ser promovida correctamente" y por otro, el decisorio se sustenta en otros dos párrafos que constituyen una unidad: a. "Es que, no debemos olvidar que, las piezas cuyo secuestro coordinado se pretende solo serán relevantes en un proceso judicial en el supuesto en el cual las mismas fueren opuestas al actor y este, en la oportunidad procesal correspondiente, omitiera expedirse al respecto" y b. "Dicho de otro modo, si y sólo si el legajo o expediente del actor fuera exhibido en juicio, habría mérito para considerar su autenticidad".

Sostiene que el juez resuelve de manera dogmática pasando por alto que el pedido de prueba anticipada se realiza para poder constatar en juicio, de forma eficiente, la existencia de una firma falsa impuesta en perjuicio de sus intereses. Señala que no puede demandar

a quien falsificó su firma por reparación del daño y daños punitivos, si no tiene acceso al documento original; dado que solo de esa forma se puede garantizar la realización de una pericia adecuada sobre el instrumento. Añade que solo es posible organizar la demanda, si se obtiene el documento que está en exclusivo poder del eventual demandado, habiendo riesgo de destrucción –máxime, cuando se trata del "cuerpo" de un ilícito de derecho penal, al mediar falsedad documental-.

Asevera que es difícil imaginar que el demandado presente voluntariamente el documento en un juicio, siendo la única prueba del delito y único medio probatorio sobre el que se puede hacer el cotejo y la prueba pericial. Expresa que es indispensable preservar el documento, para garantizar un juicio limpio. Indica que del expediente acompañado, confeccionado por la Oficina de Defensa del Consumidor de Comodoro Rivadavia, se desprende que hay allí solo una copia, por lo que hay indicios de que el documento existe y fue invocado por los demandados para liberarse de la carga de la mora y achacar al actor el atraso en la entrega de su vehículo. Expresa que ante la existencia de un hecho antijurídico que ha dañado su integridad moral y patrimonio, la posibilidad de demandar y de poder luchar por un resultado justo depende exclusivamente del dictado de esta medida.

Sostiene que el rechazo de la prueba anticipada con semejante rigor formal va en contra del criterio de flexibilización imperante y vulneran el art. 42 de la CN, art. 1092 del CCC, art. 3 de la LDC y el principio de protección del consumidor.

Solicita se revoque la sentencia y haga lugar al pedido de producción de la prueba requerida.

II- En el caso de autos la parte actora pretende el secuestro del legajo o expediente del actor, en poder de la demandada S. S.A., elaborado en virtud del plan de ahorro Grupo X., orden X.. Solicita que la medida se realice en el mismo momento en el domicilio de Comodoro Rivadavia, donde realizó el actor todos los actos, y en Av. Hipólito Irigoyen X. de la ciudad de Trelew, donde se habría confeccionado el documento falso. En especial, se requiere el secuestro o entrega al Juzgado del documento original, cuya copia se ha agregado a fs. 48 del expediente de W-803-2021 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, documento titulado "SOLICITUD DE CAMBIO DE MODELO", suscripto con firma apócrifa en Trelew el día 17/05/21, cuya copia simple se acompaña por ser la única disponible a esta parte y tratarse de un documento falso, que da cuenta de la realización de un hecho ilícito en el seno de la relación de consumo, a partir del cual se desfavoreció a los intereses del actor por alegarse un plazo no convenido en beneficio del proveedor. Además, peticiona que el oficial de justicia requiera las grabaciones de las cámaras de seguridad de la sucursal de Trelew del día 17/05/21, o copia de las mismas en formato apropiado para la conservación y presentación al juzgado.

Solicita dicho secuestro con la finalidad de preservarlos como prueba y realizar las pericias correspondientes; los motivos por los que las requiere y que no permiten esperar al juicio, se basan en que se trata de un documento que se encuentra en poder de los

demandados, que ha sido elaborado por ellos y que su ocultamiento, destrucción, o negativa a presentarlo en el expediente podría hacer imposible a la producción de la prueba en un juicio futuro y, por otro lado, podría frustrar para siempre la posibilidad del actor de demandar y de requerir al poder judicial el restablecimiento de sus derechos, la indemnización y el castigo civil de los proveedores.

Así las cosas, cuadra recordar que las "medidas de prueba anticipada" tienen por función procurar que las partes obtengan la conservación de ciertos elementos antes de la oportunidad legal, so pena de correr riesgos por el transcurso del tiempo; ya sea por la imposibilidad o dificultad futura de obtenerlas o por la posibilidad de su modificación, alteración o supresión. Ello así, el art. 329 del C.Pr. –que regula el instituto- exige como recaudo de procedencia de este tipo de medidas la acreditación de motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiere resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba.

Así las cosas, es importante destacar que la doctrina explica que "las medidas preliminares preparatorias del proceso tienen por objeto procurar a quien ha de ser parte de un futuro juicio, el conocimiento de hechos y de datos sólo cuando no los pueda procurar a quien ha de ser parte de un futuro juicio, el conocimiento de hechos y de datos sólo cuando no los pueda obtener sin intervención del Tribunal y que resulten indispensables para que dicho proceso quede desde el comienzo constituido regularmente" (Falcón,

Enrique M “Tratado de Derecho Civil y Comercial” Tomo I, página 836, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este orden de ideas, el secuestro sorpresivo de este instrumento –esencial para evitar su posible adulteración- solo puede llevarse a cabo validamente a cabo con auxilio judicial; puesto que su sustracción por vías de hecho resulta inadmisible y enerva su validez como prueba.

Como se puede apreciar, lo peticionado por la parte actora cumple una doble función asegurativa; por un lado, le garantiza a esta que contará –en el futuro proceso civil que eventualmente iniciará- con el instrumento cautelado en el estado en el que se encuentran al día de practicarse la diligencia; y por otro, al mejorar la capacidad del juez para conocer la plataforma fáctica respecto de la cual se discute, contribuye a la eficacia de la administración de justicia.

Asimismo, a efectos de despejar cualquier duda respecto de posibles afectaciones al derecho de defensa en juicio de las personas que eventualmente pudieren resultar accionadas por la plataforma fáctica descripta en el escrito de demanda, se debe recordar que se ha dicho que “si la finalidad perseguida por la actora fue evitar la ocultación, extravío o tergiversación de esa constancia, preservando su integridad hasta tanto pueda ser considerada por el tribunal interviniente, puede la misma considerarse como medida cautelar por aplicación analógica de lo normado por los arts. 232 o 221 del ritual, pudiendo ser cumplida la medida "inaudita parte" (art. 198, Cód. Procesal) toda vez que no se trata de la "producción" de medida alguna mediante una actividad

que necesite contralor de la contraria a fin de evitar indefensión, sino que se procura únicamente conservar una prueba que se encuentra plasmada en un texto documental objetivo cuya preservación se persigue en la forma en que se encuentra actualmente, por lo cual no corresponde la intervención de la defensoría oficial ni la citación de quienes habrán de ser demandadas (conf. CNCiv., sala A, 5/06/2001 -ED, 8/04/2002, síntesis, 1065-).

Desde otro ángulo tampoco se requiere dicha intervención en el acto del secuestro por cuanto dicha actividad no necesita contralor ni asistencia de un letrado desde que sólo se practicará allí el desapoderamiento de la documental mencionada, tarea que podrá ser supervisada y controlada por la misma interesada a través de su personal presente en el acto, pudiendo luego del mismo efectuar las consideraciones o presentaciones que considere menester en defensa de su derecho con la asistencia profesional correspondiente". (CNApCiv, Sala K, "Navarro, Norma L. c. Obra Social Personal de Estaciones de Servicios y Garages y Playas y otro", cita online AR/JUR/4199/2002).

En consecuencia, a efectos de preservar de cualquier alteración un elemento probatorio en un futuro proceso judicial indemnización por daños – daño punitivo, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución en crisis y ordenar que, en la instancia de grado, se libren las piezas de estilo para lograr el secuestro del instrumento individualizado en el punto II de la presentación digital (CRU-00437600000000333271).

En cuanto a las grabaciones de las cámaras de seguridad de la sucursal de Trelew del día 17/5/21, toda vez que no se indica a los fines que se requiere dichas grabaciones para evaluar la virtualidad de la medida, no se hace lugar a lo solicitado.

III- Dado que el presente incidente tramita inaudita parte las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) H**a**cer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 728336), revocar la resolución en crisis y ordenar que, en la instancia de grado, se libren las piezas de estilo para lograr el secuestro del instrumento individualizado en el punto II de la presentación digital (CRU- 004376000000033327-1); a tal fin, en la instancia de grado, expídanse las piezas pertinentes.

2) **I**mponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. M. G. B. I., en el equivalente al 10% de lo que se les regulará en oportunidad de dictarse sentencia definitiva en el proceso principal a iniciar; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 569 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS